

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 279.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente.—Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Joaquin Francisco Pacheco, de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, quedando sumamente satisfecha del celo lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

Lo que se inserta en el Buletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Albacete 7 de Setiembre de 1847.—José de Garibay.

Otra número 280.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente.—Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio Benavides del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino, quedando sumamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á treint

ta y uno de Agosto del mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Albacete 7 de Setiembre de 1847.—José de Garibay.

Otra número 281.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente.—Atendiendo á los particulares circunstancias que concurren en D. Patricio de la Escosura, Gefe politico de Madrid y Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público co. Albacete 7 de Setiembre de 1847.—José de Garibay.

Circular.

Debiendo procederse á la subasta para la impresion y publicacion del boletin oficial de esta Provincia durante el próximo año de 1848 con arreglo á lo prevenido en Real Orden Circular de 3 de Setiembre del año último y con obgeto de que los licitadores que quieran interesarse en la misma tengan el debido conocimiento de las reglas bajo las cuales ha de verificarse dicho

acto se inserta á continuacion la precitada Real Orden que dice así.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1848 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.^a La adjudicacion del Boletin oficial de esa Provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se egecutara en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

Primera: Don N... de N... vecino de.... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la Provincia de.... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores en la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, y á los demas pueblos y suscriptores.

Segunda: Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los Distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera: El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada Lectura, y cada plana llevará dos

columnas de sesenta y ocho lineas cada una.

Cuarta: Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

Quinta: Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

Sesta: Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

Sétima: Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion se insertarán gratuitamente.

Octava: En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena: Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar.... maravedises de vellon pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

Décima: Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima: Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima: Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente

Décimatercia: Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar: pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin será

esta preferida sin dar lugar al sorteo.

*Fecha y firma del que
haga la propuesta.*

6.^a Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletin.

7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.^o El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan ademas vijentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839; y 5 de Abril de 1841.

En su consecuencia se advierte á los licitadores, que la Caja cerrada y con buzon donde deben depositar los pliegos de condiciones los que no los dirijan por el Correo segun se dispone en la regla 2.^a de la precedente Real Orden estará espuesta al publico en el zaguan de la casa de este Gobierno político desde el 1.^o hasta el último dia del próximo mes de Octubre, y se abrirá á las tres de la tarde del primer domingo del siguiente Noviembre en que tendrá lugar el acto del remate, procediendose á todo lo demas que espresa la regla 3.^a y siguientes de la misma Real resolucion. Albacete 1.^o de Setiembre de 1847.—José de Garibay

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Secretaria.

Circular

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 22 del actual se comunica al Sr. Regente de este superior Tribunal la Real orden siguiente.

Con fecha 29 de Julio anterior el Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Sr.—La suprimida Administracion nacional de Bienes Nacionales dirijio á este Ministerio con fecha de cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres la comunicacion siguiente.—Excmo. Sr.—La Junta Inspectorá de Bienes del Clero secular de la provincia de Almeria hizo presente á esta Administracion general con fecha de 18 de Agosto último que convencida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicacion de Bienes de capellanias á los parientes de los fundadores se considerase como parte á los Promotores fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderle,

3
ya en concepto de bienes mostrencos ya por estar destinados los Bienes á ciertos objetos que no puedan cumplirse, ó por otra cualquiera causa, se dirijio á los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia, para que adoptaren aquella medida, los cuales se resisten á ponerla en practica por no prevenirlo la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á capellanias de patronato familiar, lo que creia de su deber poner en conocimiento de esta Administracion, para que reclamase del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios que pudieran irrogarse á la Hacienda pública.—El Asesor de esta Administracion á cuyo examen se pasó la indicada Esposicion, ha manifestado con fecha de 25 de Febrero último lo siguiente.—El Asesor considera no solo conveniente sino necesaria la medida que propone la Junta de Almeria, y estraña que los Señores Jueces de primera instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma les hizo, y sustancien los pleitos relativos á la declaracion de propiedad de los bienes de las Capellanias de sangre, sin oir á los Promotores fiscales de sus Juzgados respectivos, pues aunque es verdad que el artículo 10 de la ley de 19 de Agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que, sino se oye á estos funcionarios públicos, no habrá quien resista las pretensiones infundadas de los parientes, ni verdadero juicio; además que, estando aplicados al Estado por la ley de 2 de Setiembre todos los bienes, derechos y accion del Clero Secular con la excepcion entre otras de los pertenecientes á fundaciones de Patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y decidir con acierto que los que se reclamau se hallan comprendidos en la excepcion, preciso es que se oiga al representante del Estado, puesto que á él es á quien debe corresponder en el caso de no ser aquella legítima. Por esta razon, sin duda, se obserba así en los Juzgados de esta Côte, cuya práctica creia el que suscribe seria universal y constante en todos; pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito lejos de encontrar este inconveniente, cree de necesidad proponer al Gobierno que por el Ministerio de Gracia y Justicia se espida la correspondiente orden que lo prescriba así por regla general y evite los perjuicios que en otro caso podrían seguirse á los intereses y derechos de la nacion. Y conformándose esta Administracion con el preinserto dictamen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tubiera por conveniente se sirva acordar con el Regente del Reino la resolucion que en aquel se indica ó la que considere oportuno oportunamente.—Enterada S. M. de la preinserta comunicacion se ha servido mandar la traslade á V. E. á fin de que se sirva disponer se comuniqué á las Audiencias Territoriales y Jueces de primera instancia que en los expedien-

tes sobre adjudicacion de Capellanias de sangre á los parientes de los fundadores se oiga á los Promotores fiscales como representantes del Estado.=De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y dada cuenta á la Sala de Gobierno acordó se circule á V. por medio de el Boletín oficial para su inteligencia y cumplimiento, y se servirá acusar el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 31 de Agosto de 1847.=Vicente Maria de Canta.

Parte no oficial.

DEL ARADO.

(CONTINUACION).

En los buenos arados, sencillos, ó compuestos, ya no se gasta el timon largo de una sola pieza que llega hasta el yugo del ganado; sino que se hace corto, y á su extremo se ponen el regulador y el balancin para el tiro. Este sistema es mas útil, por cuanto ayuda á la buena direccion de la reja y al aprovechamiento de la fuerza, al paso que no mortifica á los animales. Y de paso diremos que así se unen facilmente los bueyes y trabajan á collera, que es con la cruz y el pecho, lo cual tenemos por mejor que el unirlos por las astas y hacerles tirar con la frente.=En el supuesto, pues, de que ninguno de los arados de que vamos á hablar carece de su vertedera, sus cuchillas, y su timon corto y con juego de balancin, daremos idéa de aquellos que mas aceptación y séquito tienen entre los hacendados y labradores inteligentes, sin que estén conformes y unánimes los votos para designar lo mejor entre lo bueno, como que unos arados sobresalen en un sentido y otros en otro.

El de *Roville*, donde se construyen acreditados instrumentos agrarios, se refiere á un modelo perfeccionado por Mr. de *Dombasté*, y cada dia se va generalizando mas en los departamentos franceses. Es sencillo, sólido, y de excelente servicio. El timon y el plano ó dental esta unido al timon por dos pilares ó camas; tiene la vertedera á la derecha, una sola cuchilla, su regulador al estremo delantero del timon, y dos estebas al postremo. El timon y las estebas son de madera; todo lo demas, de hierro colado.=Resiste en to-

da clase de terrenos y da un surco de 11 pulgadas españolas de ancho, y cerca de 13 de fondo, pero generalmente no se le hace ahondar mas que 8½ pulgadas.

Sus precios en la fábrica son (modelo de 1833) los siguientes.—Arado grande, con vertedera y armazon de hierro colado, reja de acero, y un talon de remuda para el espigon, dental, ó cepo... 254 reales vellon. Con vertedera de madera, dos pesetas menos.=Arado mediano, de igual construccion que el grande... 241 rs. val; y con vertedera de madera, se rebajan otras dos pesetas.=Vertedera suelta de hierro colado, pulimentada, y adaptable á arados grandes y pequeños... 38 reales vellon.—Id. de madera... 30½ rs.—Reja de remuda, toda de acero... 30½ rs.

Segun tenemos entendido, estos arados de *Roville*, adoptados en *Grignon*, establecimiento tambien de mucha fama han recibido en este último algunas ligeras variaciones que les hacen labor y lo mejoran. Así se ha disminuido la longitud del timon, y por tanto regularizado mas las labores: lo mismo se ha hecho con el cepo ó dental, minorando el rozamiento; se han adelantado las estebas para dar mayor efecto á la fuerza del gañin y se ha aumentada la energia de la vertedera y atenuado su rozamiento elevándola hácia su estremidad posterior.

El arado *escocés*, perfeccionado por *Small*, parece que es el que hace años ensayaron los señores Gordon, Bardají, y rector del colegio de ingleses de Valladolid, segun dijimos en el número anterior. Es todo de hierro: tiene la vertedera muy cóncava, el timon encorvado, y una grande cuchilla sujeta por una armella diagonal. A la parte opuesta á la vertedera lleva unas chapas, que por delante vienen á abrazarse con ella presentando una arista cortante.—En Francia se ha modificado el arado escocés haciendo el timon recto, afianzando la cuchilla en una corredera algo inclinada, y quitándole las chapas opuestas á la vertedera.

El arado de *Lacroix* tiene el timon corto, y habiéndose construido segun los principios de *Dombasté* *Small* y otros inteligentes, ha obtenido muchos elogios. Dicen que necesita menos fuerza que los demas, que abrevia el trabajo, pues en tres surcos profundos labra mas de 4½ palmos de tierra volteándola, desmezzándola, y aguecándola perfectamente, y hace facil y arreglado su maneja por medio de un regulador bien entendido. Es todo de hierro colado: mas por ser muy reciente su combinacion, no está aun bastante generalizado ni conocido.

(Se continuará).